



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-761-SPA-451 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino en el inmueble ubicado en calle Andador 11, Manzana 07, colonia Villa Progresista, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

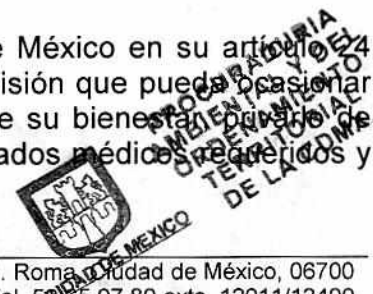
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino en el domicilio referido, el cual permanece en la calle amarrado con una cadena a la ventana del inmueble, sin contar con agua y alimento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 4 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que constituidos en el domicilio descrito por la persona denunciante, el cual corresponde al Andador 11, Manzana 07, lote 238, colonia Villa Progresista, Delegación Álvaro Obregón, se constató que en la entrada del inmueble un ejemplar canino talla pequeña, con características de la raza shnauzer de color negro, atado con una cadena de aproximadamente un metro de largo a la estructura de herrería de la ventana, la cual apenas le permitía su movilidad. Por lo anterior, se tocó en distintas ocasiones en el inmueble sin que se localizara persona alguna que atendiera la diligencia. Desde la vía pública se constató que el ejemplar canino presentaba una condición corporal ideal para su talla, toda vez que sus costillas y vertebras lumbrares no eran visibles y la cintura se le observó claramente, sin que a su alcance se observaran recipientes con alimento y agua, además de que se constató la falta de higiene por la presencia de heces y orina.

Durante la citada diligencia, un vecino del lugar se acercó al personal actuante expresando su interés de informar al habitante de los hechos denunciados, expresando su voluntad de recibir el citatorio dirigido a la persona habitante del inmueble; requerimiento que no fue atendido.

No obstante lo anterior, en fecha 22 de marzo de 2018, personal de esta entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que el ejemplar canino ya fue retirado del lugar, señalando que los hechos dejaron de presentarse.

Por lo anterior, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III: (...) *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino en el inmueble ubicado en calle Andador 11, Manzana 07, Lote 238, colonia Villa Progresista, Delegación Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la existencia de un ejemplar canino talla pequeña, con características de la raza schnauzer, de pelaje color negro, con una condición corporal ideal; sin embargo, se observó atado con una cadena a la ventana del inmueble la cual apenas le permitía su movilidad, observándose la falta de higiene, de alimento y agua a su alcance; sin localizarse a persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que se notificó citatorio para que el responsable del ejemplar se presentara a comparecer en las oficinas de esta Entidad.
- La persona denunciante informó que el ejemplar canino fue retirado del lugar por lo que los hechos dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los





procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/S/S/MHGH/ALRR